



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DECLARA LA INADMISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR (...), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE (...), CONTRA EL FALLO Nº1/ TEMPORADA 2022-2023 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONCESTO, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

**Expediente nº 26/2022**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Durante la celebración del encuentro, el pasado día 2 de octubre de 2022, a las 10:00 horas, entre los equipos (...), correspondiente a la competición junior femenino rendimiento, que finalizó con el marcador 69-75, se produjo una incidencia en el marcador, de manera que, tal y como se refleja en el expedientey se acepta por todas las partes, en el minuto tres de la prórroga, cuando el partido mostraba un marcador de 63-67, un lanzamiento triple encestado por el equipo local fue incorrectamente anotado por la mesa, sumando únicamente un punto en lugar de tres, con lo que el marcador reflejó en dicho momento un 64-67, en lugar de 66-67, constando dicho error en el acta correspondiente del encuentro, y arrastrando el mismo en las sucesivas puntuaciones hasta la finalización del partido.

El club (...) presentó reclamación ante el Comité de Competición de la Federación Guipuzcoana de Baloncesto, que emitió fallo nº 8, de 5 de octubre, en el que se decide, entre otros aspectos y en lo que aquí interesa, “volver a disputarse la prórroga al completo”.





**Segundo**.- El anterior fallo fue impugnado por don (...), en nombre y representación de (...), ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto, que mediante fallo nº 1, de 15 de noviembre de 2022, resolvió desestimar el recurso *“y en virtud del artículo 175 del Reglamento General de la ESF acordamos la repetición parcial de la prórroga como se detalla en el apartado 4 de los Fundamentos de Derecho”*, esto es, *“consideramos que se debe repetir y reanudar la prórroga del partido en cuestión desde el minuto 3 de la misma, con el resultado de 66- 67, sacando de fondo (...) tras la canasta validada en este fallo de (...)”*.

**Tercero**.- Contra el citado fallo, don (...), en nombre y representación de (...), interpuso un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

**Cuarto**.- Este Comité acordó solicitar el expediente a la Federación Vasca de Baloncesto, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La Federación Vasca de Baloncesto cumplió el requerimiento, incluyendo un escrito de alegaciones, en el que considera que procede ratificar el fallo recurrido y desestimar en todas las pretensiones el recurso formulado por don (...), en nombre y representación de (...).

De igual forma, se dio traslado del recurso al club (...), sin que conste que el mismo haya presentado escrito de alegaciones.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En virtud de lo establecido en el artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

*“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:*

- a. *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la **potestad disciplinaria deportiva**.*
- b. *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
- c. *El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias.*
- d. *El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
- e. *El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.”*

**Segundo.-** El recurso se basa, resumidamente, en que no procede ni la repetición total ni parcial del encuentro (prórroga), sino la mera suma de puntos erróneamente sustraídos al equipo rival, siendo además el fallo recurrido nulo por falta de motivación.



**Tercero.-** Pues bien, antes de entrar a estudiar el fondo de las alegaciones presentadas, debemos resolver si existe alguna causa de inadmisión que haga innecesario o improcedente dicho análisis.

En efecto, este Comité Vasco de Justicia Deportiva tiene competencia para resolver cuestiones dictadas por órganos federativos pero en materia disciplinaria.

El caso ahora planteado no entra dentro de la potestad disciplinaria. De hecho, la repetición de partidos no es una sanción recogida en el Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Baloncesto, aquí aplicable. Así, según dispone su artículo 10:

*“Artículo 10.- Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las infracciones en él previstas, son las siguientes:*

*A) A los jugadores/as, entrenadores/as, delegados/as, directivos/as y jueces y juezas:*

- Inhabilitación.*
- Suspensión.*
- Amonestación pública.*
- Apercibimiento.*
- Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.*

*B) A los clubes y agrupaciones deportivas:*

- Pérdida o descenso de categoría.*
- Clausura temporal del terreno de juego.*
- Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada.*
- Pérdida del encuentro o en su caso, eliminatoria, o descalificación en la competición.*
- Descuento de puntos en la clasificación.*
- Multa.*
- Baja en la Federación.*
- Apercibimiento.”*



Ello es lógico desde el momento en que se produjo un error arbitral (mesa de anotación), sin que ninguno de los clubes tenga responsabilidad alguna en los hechos, y menos actitud alguna susceptible de incurrir en responsabilidad disciplinaria.

Por tanto, la medida de repetición total o parcial de la prórroga no tiene su lógica en sede disciplinaria, sino de mera corrección de errores dentro de la disputa de un concreto partido, sobre lo que este Comité tiene su opinión pero no puede ni debe expresarla por quedar fuera de su competencia.

Es por ello que la decisión se ha tomado por los órganos federativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento General de la Federación Vasca de Baloncesto:

*“Artículo 175.- En el supuesto de que el acta oficial de un encuentro no refleje el resultado real del mismo de modo que, a juicio del Comité de Disciplina, influya decisivamente o desvirtúe el resultado final del mismo, dicho Comité podrá anular el encuentro celebrado y disponer su nueva celebración total o parcialmente, siendo los gastos a cuenta de la Federación correspondiente”.*

En definitiva, vistas las anteriores funciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva, no podemos incardinar en ninguna de ellas la pretensión del interesado.

En consecuencia, siguiendo lo dispuesto en los artículos 116 b) y 119.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe acordarse la inadmisión del recurso interpuesto por (...), en nombre y representación de (...).



**Cuarto.-** Para disipar cualquier duda o suspicacia, señalaremos que esta decisión no es exclusiva de este Comité, sino habitual, por precedente, en órganos equivalentes (con funciones análogas) ante expedientes similares al presente.

Por citar un ejemplo, ante el planteamiento de una posible repetición de un encuentro aconteciendo un error arbitral, el Tribunal Administrativo del Deporte, adscrito al Consejo Superior de Deportes (Ministerio de Cultura y Deporte), determinó lo siguiente en su Resolución de 25 de mayo de 2018 (exped. 47/2018):

*“Undécimo. Junto con la sanción al árbitro que, por los motivos expuestos, va a ser anulada, se impuso la repetición del partido. Como ya señaló este Tribunal en su resolución de 16 de marzo de 2018, este Tribunal carece de competencia para valorar tal cuestión.”*

*De conformidad con el Reglamento Disciplinario de la RFETM, la declaración de la nulidad de un encuentro y su consiguiente repetición no se encuentra entre las sanciones que se pueden imponer por la comisión de infracciones. El artículo 22 de dicho Reglamento Disciplinario contiene la lista de sanciones, principales o accesorias, que pueden imponerse, diferenciando entre las que pueden imponerse a jugadores, técnicos, dirigentes y demás cargos directivos; a los jueces árbitros y árbitros; y a los clubes.*

*Este Tribunal desconoce en qué normativa se ha amparado la adopción de la medida, que no sanción, de declarar la nulidad del encuentro y consiguiente repetición del encuentro, pero en todo caso, entiende que, no existiendo la necesaria tipificación propia de todo régimen sancionatorio en la norma disciplinaria federativa, no se trata de una cuestión disciplinaria”.*

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,



## ACUERDA

**Declarar la inadmisión** del recurso interpuesto por (...), en nombre y representación de (...), contra el fallo nº1/Temporada 2022-2023 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto, de 15 de noviembre de 2022.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de diciembre de 2022.

Olatz Bolinaga Mallaviabarrena  
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva